



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Angie Alejandra Urán Abril
Demandados:	Jorge Luis Urán Villalba y Álvaro Castro Soler
Radicación:	2020-00200
Asunto:	Vencido término de traslado prueba ADN
Decisión:	Sentencia de plano

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, por este medio teniendo en cuenta que el agendamiento de fechas para audiencias virtuales se encuentra muy distanciadas por la suspensión de términos generados por la pandemia del Covid 19.

ANTECEDENTES

La demandante ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL solicitó la impugnación del reconocimiento que hiciera JORGE LUIS URÁN VILLALBA como su progenitor, ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, el 12 de enero de 2005, tal como quedó plasmado en registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37461944.

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue asignado por reparto a este juzgado el 02 de marzo de 2020, y admitido en providencia del 23 de julio de 2020. Adjunto al escrito introductorio, la demandante aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a ella y al señor ÁLVARO CASTRO SOLER, en el Instituto de Genética Yunis Turbay.

Al no haberse logrado la comparecencia del demandado JORGE LUIS URÁN VILLALBA al proceso, le fue designada curadora Ad-Litem, quien presentó contestación de la demanda en forma oportuna, manifestando que se atenía a lo que resultare probado en el proceso.

Con fundamento en la prueba con marcadores genéticos obrante en el expediente, en providencia del 26 de marzo de 2021 se dispuso vincular a ÁLVARO CASTRO SOLER al proceso, a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente, y dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en decisión del 24 de mayo de 2021 se corrió traslado de la prueba con marcadores genéticos aportada por ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL, y frente a dicho dictamen, el extremo pasivo no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES



Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza (numeral 2º artículo 22, Código General del Proceso), y también en virtud del factor territorial, atendiendo el domicilio de los demandados (numeral 1º, artículo 28 ibídem).

Presupuestos procesales

Se verifica que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber: demanda en forma, en virtud de la cual se emitió el correspondiente auto admisorio (art. 82 C.G.P.); legitimación para ser parte, pues la acción es iniciada por ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL, quien pretende la impugnación del reconocimiento efectuado por el demandado JORGE LUIS URÁN VILLALBA (art. 403 Código Civil); y la capacidad para comparecer al proceso, pues tanto la demandante como los demandados son mayores de edad (art. 54 C.G.P.).

Objeto del litigio y problema jurídico

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la paternidad de ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL, reconocida voluntariamente por JORGE LUIS URÁN VILLALBA?

En caso afirmativo, ¿Es posible determinar la identidad del padre biológico de ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la impugnación de paternidad

En primera instancia, es pertinente resaltar que la filiación es un elemento que forma parte de la personalidad jurídica a que todo individuo tiene derecho¹, y hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

Para la Corte Constitucional, *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*².

¹ Artículo 14, Constitución Política de Colombia.

² Ver sentencia C-258/15.



Para garantizar este derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: en primer lugar, la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y en segundo término la impugnación de paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del hijo.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil establecen que, en principio, el hijo concebido dentro de un matrimonio o unión marital de hecho se presume hijo de los cónyuges o compañeros, excepto cuando alguno de ellos logra probar por cualquier medio que no es el padre, o cuando la presunción es desvirtuada a través de un proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad.

Asimismo, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, establece un término de 140 días para que el padre o la madre que se encuentren dentro de la presunción del artículo 213 soliciten la impugnación. Este término debe ser contabilizado a partir del día en que el cónyuge o compañero (a) tuvo conocimiento de que no es el padre (madre) biológico (a) del hijo reconocido.

A su vez, el artículo 248 de la referida normativa regula las causas para impugnar, y faculta a quienes logren probar interés en la impugnación, así como a los ascendientes de quienes se crean con derechos para iniciar el respectivo proceso, dentro del mismo término concedido en el artículo 216, esto es, 140 días.

Finalmente es oportuno resaltar que, si bien es obligación del juez valorar la totalidad del acervo probatorio para proferir una decisión referente a la impugnación de paternidad o maternidad, en la actualidad la prueba con marcadores genéticos (ADN) se ha erigido como el medio de prueba más acertado e idóneo para acreditar o excluir la paternidad; así lo ha manifestado la Corte Constitucional, al indicar que *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*³

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso; así las cosas, se verifica que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte de la demandante:

³ Ibídem.



- Registro civil de nacimiento de ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL, con indicativo serial número 37461944 (folio 2), con el que se logra verificar el reconocimiento realizado por parte de JORGE LUIS URÁN VILLALBA como progenitor.
- Registro civil de nacimiento de ANGIE ALEJANDRA CASTRO ABRIL, con indicativo serial número 29057500 (folio 3), en el que figura el reconocimiento realizado por ÁLVARO CASTRO SOLER.
- Resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicadas a ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL y ÁLVARO CASTRO SOLER (folio 4).

Por parte de los demandados:

- No hay pruebas por valorar, toda vez que la curadora Ad-Litem de JORGE LUIS URÁN VILLALBA manifestó que se atiene a las pruebas aportadas por la demandante, y ÁLVARO CASTRO SOLER no presentó contestación a la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado.

El resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el expediente fue expedido por el Instituto de Genética Yunis Turbay, y da cuenta de que el 26 de septiembre de 2018 se efectuó la toma de muestras, y el 28 de febrero de la misma anualidad se emitió el correspondiente resultado, arrojando como conclusiones las siguientes:

“La paternidad del señor ÁLVARO CASTRO SOLER con relación a ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”.

Posteriormente, en providencia del 24 de mayo de 2021, se corrió traslado del mencionado resultado, y el extremo demandado guardó silencio; esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, pues la curadora Ad-Litem de JORGE LUIS URÁN VILLALBA no se opuso a las resultas de la prueba, y ÁLVARO CASTRO SOLER no presentó contestación al escrito introductorio, tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y ha aceptado el resultado de ella emanado.

Ahora bien, quedando excluida la paternidad que devenía del reconocimiento realizado por JORGE LUIS URÁN VILLALBA en el registro civil de nacimiento de ANGIE ALEJANDRA URÁN ABRIL, aunado a la aceptación anteriormente referida, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar próspera la solicitud de impugnación de paternidad elevada por la demandante.

Toda vez que actualmente existen dos registros civiles de nacimiento de la demandante, y en uno de ellos ya se encuentra materializado el hecho de la paternidad de ÁLVARO CASTRO SOLER y se ha plasmado el nombre correcto de la demandante (ANGIE ALEJANDRA CASTRO ABRIL), no hay lugar a disponer más que la cancelación del registro civil de nacimiento en el que se produjo el reconocimiento por parte de JORGE LUIS URÁN VILLALBA.



Finalmente, no se condenará en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JORGE LUIS URÁN VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.803.458, NO es el padre biológico de ANGIE ALEJANDRA CASTRO ABRIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR que ÁLVARO CASTRO SOLER, identificado con cédula de ciudadanía número 79.269.854, es el padre biológico de ANGIE ALEJANDRA CASTRO ABRIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37461944 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá. Por secretaría OFICIAR.

CUARTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO. ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 046 hoy, 29 de junio de 2021</p> <p>Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
